Rawson, 26 de junio de 2019.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“F. P. M. L. c/ V. M. O. Y OTRA s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) (Expte. N° 301/2018)”** (Expte. N° 25094-2019). ------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 634/649 vta. la actora recurrió en casación por arbitrariedad la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 606/624. Ésta última rechazó los recursos de apelación interpuestos por ella y la citada en garantía contra la sentencia definitiva de fs. 556/570 vta. e hizo lugar parcialmente al incoado por la demandada. Ello así, revocó en parte el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia recurrida en cuanto a la tasa de interés y ordenó aplicar la tasa activa para las operaciones de préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, conforme los considerandos pertinentes. Confirmó las costas y regulación de honorarios de primera instancia, impuso las de alzada por su orden y reguló honorarios. ----------

------ En los primeros tres apartados: identificó el objeto de la presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad y relató antecedentes de la causa (fs. 634/644). ----------

------ A continuación, en el apartado cuarto, desarrolló dos agravios (fs. 644 vta./649). En el primero denunció arbitrariedad exorbitante al reducir la indemnización por incapacidad. Invocó el cercenamiento del derecho a la reparación integral (art. 19 CN y art. 5.1 CADH) y objetó que a la indemnización reconocida se le reste lo percibido por incapacidad laboral temporaria. Dijo que la deducción es contraria a derecho, injustificada e implica la pérdida de la mayor parte de la reparación que le corresponde. Sostuvo que la justificación del fallo es aparente. Aseveró que es cierto que a las indemnizaciones civiles se le puede restar lo pagado por la ART pero no en todos los casos. Argumentó que hay que analizar qué se reclama en la demanda y qué pagó la ART. Afirmó que la Cámara se quedó en la

superficie del asunto y no se ocupó de cotejar la naturaleza de su crédito indemnizatorio por incapacidad parcial definitiva y lo que pagó la ART por incapacidad total provisoria. ----------

------ Añadió que jamás hubo en autos peligro de enriquecimiento indebido o de doble indemnización dado que solo reclamó la incapacidad sobreviniente. Insistió en que la justicia debía analizar qué era lo que pagó la ART y ver si se trataba del mismo daño. Puntualizó que al rubro de incapacidad de la actora se le resta alegremente el sustitutivo de sus salarios perdidos durante la época en que no pudo trabajar. Argumentó que la propia Ley de Riesgos del Trabajo las trata como indemnizaciones distintas, que tienden a palear diferentes perjuicios: primero se indemniza la imposibilidad de asistir al trabajo y luego, tras el alta médica y la evaluación de las Comisiones Médicas, la incapacidad definitiva (art. 7, 13 y 14, LRT). ----------

------ Señaló que en el caso civil es cierto que hay obligaciones concurrentes de la ART y de los demandados. Sin embargo, esgrimió que aquí no se produjo duplicación de indemnizaciones ni existió tal posibilidad toda vez que lo único que pagó la ART se debió a incapacidad laboral temporaria, que implica la reparación de la pérdida del salario durante el primer lapso de curación por imposibilidad de presentarse en el trabajo, cosa que jamás se pidió en la demanda. Observó que solicitó aquí la reparación de la incapacidad sufrida y que la ART no pagó suma alguna por incapacidad permanente parcial del art. 14 LRT. Esgrimió que solo lo que se hubiera pagado por ese concepto era descontable de la indemnización por incapacidad, pero nada se cobró por ese rubro. ----------

------ Insistió en que es falso que las obligaciones concurrentes en autos estén propiciando una doble indemnización o un enriquecimiento sin causa, cuando surge a todas luces que la ART indemnizó lo que hubiera sido un lucro cesante por imposibilidad de asistir al trabajo (que no se demandó en autos, por haber sido resarcida mediante esos pagos). Reiteró que lo que aquí persigue es el pago de la indemnización por incapacidad parcial definitiva y sobreviniente, concepto por el

que no recibió suma alguna de la ART ni de otra persona. Solicitó se case la sentencia y se le asigne la totalidad de la indemnización que le corresponde. ----------

------ Por su parte, en el segundo agravio, denunció arbitrariedad al disminuirse la tasa activa de mora. Cuestionó que los camaristas no expliquen su razonamiento y remitan a un fallo previo, lo que dijo viola el art. 169 de la CPcial. Añadió que no se trata de un criterio sentado sino de un reciente cambio de criterio que no se entiende de la sola lectura del fallo. Invocó que el déficit argumental no se suple con la mención de la causa, cuyos datos no sirven para una rápida búsqueda en Eureka. ----------

------ Sin perjuicio de ello, objetó la presencia de un vicio lógico insalvable: la falsedad de existencia de anatocismo en el uso de la fórmula Vuotto con una tasa activa de interés moratorio. Argumentó que si hubiera verdadero anatocismo no sería un problema la tasa escogida, lo habría con una tasa activa, una tasa al 12 % anual o cualquier otra que se eligiera. Señaló que el anatocismo sería un problema que debería derivar en que no se aplique tasa alguna de interés extra. Invocó que la solución se contradice a sí misma pues no puede haber anatocismo para una tasa y no para otra. ----------

------ Sumó que el precedente que la Cámara citó no se vincula con la fórmula Vuotto u otra relacionada con acciones civiles derivadas de accidentes laborales sino con un planteo sobre actualización con el índice RIPTE y la adición de la tasa activa del Banco de la Provincia. Insistió en que la falta de fundamentación y de claridad no permite conocer los argumentos del fallo, su lógica ni la intención del juzgador. Sostuvo que los jueces excedieron en sus facultades más allá de los agravios y sin aducir fundamentos modificaron un punto que debía quedar firme. Calificó de desacierto mayúsculo contrastar la situación de autos con el precedente citado. Señaló que en el ámbito sistémico el índice RIPTE permite actualizar la indemnización al momento de dictar sentencia, lo que no ocurre con la fórmula Mendez, Vuotto, Marshall, polinómica o similares. Afirmó que las situaciones no son equiparables. ----------

----- Añadió que la fórmula Vuotto no funciona como la de cálculo de capital e

intereses de condena. Explicó que el interés no se suma, no se integra al capital y solo responde a una metodología de fijación de un capital con parámetros objetivos que no es pasible de considerarse inmerso en anatocismo. Insistió en el desconocimiento de los fundamentos de la sentencia recurrida, lo que dijo vulnera su derecho de defensa y dificulta la expresión de agravios, dado que la sentencia deriva a otra y esta otra a un tema distinto. ----------

------ Dijo también que la situación trasluce el pobre entendimiento de los operadores jurídico sobre las obligaciones de valor, actualización, mora y tasa de interés moratorio -que no tiene por qué implicar actualización-. Afirmó que toda obligación de valor implica la manutención del mismo a lo largo del tiempo, lo que no importa provecho alguno para el acreedor ni afecta la mora del deudor. Sostuvo que la mora es desde que se causó el daño y la tasa de interés que le corresponde es de una tasa moratoria -en verdad la tasa activa usada es un interés resarcitorio, normalmente más bajo que los moratorios o punitivos-. Reiteró que la fórmula Vuotto da siempre el mismo resultado usando las mismas variables, jamás actualiza el monto de condena, por lo que no tiene por qué cambiarse la tasa de interés de mora con los argumentos reseñados. ----------

------ Agregó que, en el recto entendimiento de las obligaciones de valor, la actualización del valor no tiene por qué modificar los efectos jurídicos de la mora y la tasa debe ser alta. Aseveró que los criterios que se han adoptado este año en la jurisdicción son errados desde lo jurídico y alientan la litigiosidad, toda vez que el reclamo cuantificado con una fórmula no variará durante el pleito y la tasa del 12 % es irrisoria e implica un empobrecimiento del actor frente al demandado y un enriquecimiento del deudor que verá diluida la deuda con el pasar de los años en este contexto inflacionario. ----------

------ Concluyó que debe advertirse la arbitrariedad del fallo y el perjuicio notorio que le causa, toda vez que el producido de la fórmula Vuotto hubiera sido idéntico en 2015 -momento en que se causó el daño- y la tasa del 12 % anual implica un empobrecimiento e insuficiente indemnización del retardo. Indicó que es un premio

a los demandados que son los únicos que se han visto beneficiados con los errores judiciales expuestos. ----------

------ Para cerrar, en los apartados V, VI y VII, precisó el agravio sufrido, concretó la solución propuesta y formuló petitorio. Pidió que se haga lugar a su recurso y se condene a la demandada y citada en garantía a pagar la totalidad del resultado de la fórmula Vuotto con más intereses a la tasa activa desde el hecho a la fecha de pago. ------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso en examen enmarca su queja en una única causal casatoria, la de arbitrariedad de sentencia (art. 291, inc. *e,* CPCC). En ese preciso marco normativo la actora introduce dos agravios independientes: uno relativo a la deducción de sumas ya percibidas y el otro a la tasa de interés aplicada. En lo que sigue analizaremos la admisibilidad formal del recurso extraordinario intentado por cada uno de esos agravios, seguiremos el orden en que fueron expuestos. ----------
----- **II.-** "Arbitrariedad exorbitante al reducir la indemnización por incapacidad". -

------ **II.a.-** El recurso extraordinario local no es autónomo al formular este agravio, no se basta a sí mismo, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; Fernando De la Rúa. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 223. Juan Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. *CSJN, Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros). ----------

------ En especial, no identifica lo argumentado por la demandada a fs. 144 vta. y por la citada en garantía a fs. 169, fs. 174 vta./175 vta. y fs. 177, el traslado conferido a fs. 182 ni la respuesta dada a fs. 185. Tampoco detalla prueba relevante, en especial aquella en que la Jueza de primera instancia basó la decisión que cuestiona (fs. 420/459, en particular fs. 450, 451 y 453, y fs. 291/299). Al describir la etapa de prueba individualiza su ubicación en el expediente, pero no identifica siquiera mínimamente su contenido (fs. 636/vta.). ----------

------ Tal déficit imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega y, sabido es que, no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido. ----------

------ **II.b.-** Por otra parte, más dirimente aún, corresponde a la impugnante demostrar el error jurídico del fallo y, adelantamos, la actora falla en su crítica. -----

------ Es que, no se hace cargo de la letra expresa del art. 39.4 de la LRT, norma en que los jueces basaron su decisión. Esta disposición textualmente dice: "Si alguna de las contingencias previstas en el art. 6° de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que *se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART* o del empleador autoasegurado". ----------

------ La doctrina interpretó esta norma en consonancia con lo resuelto en ambas instancias previas. Ackerman afirma que no parece reprochable que, siendo sólo uno el daño reparable, si parte de él ya fue resarcido, en razón de que el damnificado recibió prestaciones en dinero o en especie con ese destino, él únicamente pueda reclamar al tercero una reparación complementaria para tender a la plenitud del resarcimiento (Mario E. Ackerman. 2019. *Ley de Riesgos del Trabajo*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 643). ----------

------ Lo propio ocurrió con la jurisprudencia. A modo de ejemplo nótese que dijo: "Frente a un reclamo en sede civil por un accidente de trabajo, la deducción de cualquier monto resarcitorio obtenido por determinado concepto es incuestionable, porque de otro modo se produciría una doble indemnización para enjugar un único daño y un enriquecimiento sin causa consecuente" (CNCiv., Sala M, "Sosa, Susana N. v. Microómnibus Norte S.A. -MONSA- y otros", 08/06/2010, La Ley Online 70065984). ----------

------- Explicitó que el principio de reparación integral no fundamenta la acumulación de indemnizaciones. Puntualizó: “Es de esencia de este resarcimiento en función del bien jurídico protegido, otorgar a la víctima o sus derechohabientes el equivalente de los perjuicios sufridos como consecuencia del ilícito, y necesariamente, la indemnización no deberá resultar una fuente de lucro. De tal manera, que una vez determinado el monto indemnizatorio que corresponde según las normas del derecho civil, deben deducirse de él las sumas percibidas como indemnización por el derecho laboral, en razón de que ambas indemnizaciones tiene una única y misma causa: el accidente” (CNCiv., Sala K, “Souto Bonilla, María C. c. San Pedro S.R.L. y otro”, 05/11/2002, La Ley Online AR/JUR/2131/2002). ---------- En tal sentido, nuestro máximo Tribunal Nacional, en un juicio de daños y perjuicios en que el actor había percibido de la ART la indemnización derivada del accidente de trabajo dijo que “habiendo sido resarcido el hecho dañoso mediante el régimen laboral especial, la presente acción presenta un carácter complementario. En efecto, en tanto la empleadora del actor, por intermedio de la aseguradora de riesgo del trabajo, procedió a resarcir el daño causado dentro de los límites del régimen laboral especial, se trata ahora de determinar si hay otros responsables a los que se pueda imputar daños diferentes, o una mayor cuantía si es que hubo una indemnización insuficiente”. Sostuvo allí que corresponde tener presente que si bien el acogimiento del régimen de la ley 24557 “… no impide al damnificado que reclame al tercero responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, en tal supuesto ‘se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART’ (art. 39, inc. 4°, ley citada), ya que, a su vez, ésta última podrá repetir del responsable del daño causado el valor de las prestaciones que hubieran abonado (art. 39, inc. 5°, ley citada)” (*CSJN*, 6/3/2007, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, *Fallos*: 330:563). ---------- ---------- **II.c.-** Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican la decisión. ----------

------ La recurrente no se hace cargo del contexto normativo, doctrinario y jurisprudencial individualizado. Así, al fallar en su crítica, no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ La arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, *Fallos*: 339:1066). ----------

------ "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "…aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08). ----------

------ La CSJN tiene dicho que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, *Fallos*: 334:13). ----------
----- Ello así, la crítica esgrimida no logra evidenciar el absurdo de la conclusión que cuestiona lo que determina la insuficiencia en este aspecto del recurso intentado. ----------

------ **III.-** "<u>Arbitrariedad al disminuir la tasa activa de mora</u>". ----------

------ En lo que a este agravio refiere y en el marco que exige el estadio procesal en curso (art. 295 y concs., CPCC), se encuentran reunidos los requisitos para que el libelo impugnativo cuente con aptitudes suficientes como para sortear el examen preliminar de admisibilidad formal que es menester efectuar en esta etapa. ----------

------ Es que, los argumentos expresados podrían *prima facie* involucrar cuestiones susceptibles de examen en la instancia sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto. ----------

------ **IV.-** Por lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen respecto del agravio analizado en el apartado II del presente pronunciamiento -"Arbitrariedad exorbitante al reducir la indemnización por incapacidad"- y solo debió admitirlo con referencia al agravio examinado en el apartado III -"Arbitrariedad al disminuir la tasa activa de mora". ----------

------ Ello así, los honorarios por las tareas pertinentes de los profesionales intervinientes serán regulados al dictarse la sentencia definitiva. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación por arbitrariedad de fs. 634/649 vta. respecto del agravio analizado en el apartado II del presente pronunciamiento -"Arbitrariedad exorbitante al reducir la indemnización por incapacidad"- y declararlo bien concedido con referencia a los agravio examinado en el apartado III -"Arbitrariedad al disminuir la tasa activa de mora". ----------

------ **2º) PONER** el expediente a disposición de las partes a los fines previstos en el art. 296 del CPCC. ----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Recibida en Secretaría el 27/6/19.

Registrada bajo el N° 71/SRE/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.